Radicación Nro. 66001-31-05-004-2020-00236-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:  Gloria Giraldo Idárraga y Baltazar Jaramillo Iglesias

Demandados: Axa Colpatria Seguros de Vida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**Magistrado: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo señalé en la discusión del proyecto, a mi juicio no existía la dependencia económica que debe probarse en este tipo de casos.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos

**1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: **i) Debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii) La participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

**LAS PRUEBAS Y EL CASO CONCRETO**

Ya desde el interrogatorio de parte del señor Baltazar Jaramillo se notó la falta de concordancia de los datos referentes a la presunta dependencia de los demandantes frente al causante. Es que obsérvese que el interrogado asegura que regularmente él ganaba entre $650.000 y $700.000 al mes, que los gastos de la casa eran de aproximadamente $600.000, que su otro hijo colaboraba con $380.000 al igual que el causante, de donde inmediatamente surge la pregunta: ¿Entonces él que hacía con su propio ingreso? Porque ya con el supuesto aporte de sus dos hijos se cubrían los gastos y sobraban $160.000.

Adicionalmente, de ser cierta esa información -proveniente del mismo demandante y corroborada por su cónyuge y su otro hijo- con lo que él gana y el aporte de este último, se sumaba para el año 2017 -momento de la muerte de su hijo- más de $1.200.000, mientras los gastos de la casa, eran de $600.000, más $200.000 del pago de la cuota de la casa ¿Entonces para que era necesario el aporte del difunto? La verdad, no estoy diciendo que no pudiera haber una colaboración, pero no **significativa** en los términos exigidos por la jurisprudencia, es que de si resulta discutible, en situaciones como esta, que el hijo -sostenido por sus padres hasta hace apenas 2 años- empezando su vida productiva, resulte ser la persona de la cual se derivan supuestamente los ingresos que terminan siendo el soporte básico del grupo familiar. Y de ser esa la realidad -que seguramente puede serlo de manera excepcional- debe ser un hecho que resulte probado con total claridad, lo cual no ocurrió en este caso, ni por asomo.

Como puede verse, mi análisis de las pruebas es totalmente contrario al de la mayoría, siendo las que preceden, las razones por las que considero que correspondía revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de agosto de 2021.

Queda así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado